JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio Nº. 792

Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORENCIA, Y OTROS**
Radicación: **18001-33-33-001-2019-00295-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar[1] presentado por el señor JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR como representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Ángeles, consistente en:

> *"PRIMERO: (...) la suspensión inmediata de las obras de construcción por parte de las parcelas ilegales como del predio de la señora Stella Velázquez Aponte, y del condominio junto al Sena.*
>
> *SEGUNDO: Que se ordene a Corpoamazonia la suspensión inmediata de todas las licencia toda vez que está causando daños irreversibles al ecosistema de ese lugar.*
>
> *TERCERO: ordenar a Corpoamazonia y planeación realizar los trámites correspondientes en el POT plan de ordenamiento territorial. Como zona de protección ambiental. Que garantice la protección de los ecosistemas tanto hídricos como de flora y fauna.*
>
> *CUARTO. Ordenar a la alcaldía de Florencia, ejecutar las acciones para frenar el desarrollo de las actividades de construcción que vienen adelantándose en la zona".*

Procede el Despacho a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de agosto de 2018[2] se admitió la demanda, ordenando en auto separado correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, los demandados se pronunciaran sobre ella[3]; haciéndolo así el señor DAVID DE JESUS ROMERO QUIROZ, Representante legal de construcciones HOREB ZOMAC S.A.S, igualmente, el Departamento del Caquetá se pronunció; mientras que, el municipio de Florencia guardó silencio, según constancia secretarial obrante a folio 128 del cuaderno de medida cautelar. (fl 22-32 y 119-121)

---

[1] *Medida cautelar que se incluyó como un acápite del libelo introductorio. Fl 9 C. medida cautelar*
[2] *fl. 105 C. Principal*
[3] *Fl 13 C. Medida cautelar*

Competencia.

Al tratarse de una acción popular instaurada contra particulares y entidades públicas del orden municipal y departamental, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en primera instancia de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, y por tanto, para decidir sobre el requerimiento de medida cautelar.

Marco legal y jurisprudencial de las medidas cautelares.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 478 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivada las medidas previas para prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado; enumerando las medidas, así:

> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.*
>
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.*
>
> *c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.*
>
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

> *"**Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."*

Por su parte, el artículo 230 ibídem, señala:

> ***"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. (...)*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Finalmente se considera que al respecto, el Consejo de Estado, en jurisprudencia del año 2018, señaló[4]:

> *"En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos (...)"*

Finalmente sobre la ponderación a realizar para decidir las medidas cautelares, consideró la Corte Constitucional[5]:

> *"No existe un solo método de ponderación. Se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate. Por ejemplo, cuando se analiza si una medida policiva es desproporcionada, la comparación se efectúa, generalmente, entre la gravedad de las circunstancias, de un lado, y la magnitud con la cual la medida afecta intereses constitucionalmente protegidos En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza, usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales.*
>
> *Los métodos de ponderación se distinguen no solo según qué es lo que se sopesa, sino también por los criterios para decidir cuando la desproporción es de tal grado que procede una declaración de inexequibilidad. No se exige una proporcionalidad perfecta puesto que el legislador no tiene que adecuarse a parámetros ideales de lo que es correcto por no ser excesivo". (Subrayado fuera del texto)*

Del caso concreto

Como fundamento de la medida cautelar, el accionante pretende que se tengan en cuenta los hechos y demás apartes de la demanda, así como las pruebas aportadas con la misma, los que se sintetizan así:

Que en el año 2018 la comunidad del barrio Los Ángeles en compañía de algunas autoridades constataron que se están construyendo parcelaciones ilegales en los terrenos que había adquirido la Gobernación del Caquetá para crear el Parque Ecológico Forjadores; igualmente la venta de lotes para la construcción de una urbanización – Portal del Bosque- en el predio de propiedad de la señora Stella Velásquez Aponte, acciones que ponen en riesgo los ecosistemas existentes; dado que se han talado arboles

---

[4] *Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 21 de marzo de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00004-00.*
[5] *Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005 en la cual se refiere la sentencia C-916 de 2002.*

aledaños a los nacimientos de agua, y que existe una "*estructura de ronda hídrica que debe ser protegida*".

Que las actuaciones referidas están vulnerando los derechos colectivos a un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo racional de los recursos naturales, entre otros, por lo que solicita se ordene la suspensión de toda actividad de construcción en la zona y que se ordene que se cancelen por el competente los permisos para tala de árboles.

Habiéndose dado traslado de la medida cautelar, la sociedad HOREB ZOMAC S.A.S. consideró que no es procedente pues no existen elementos de juicio que demuestren que en los predios identificados con ficha catastral 00-02-002-0029-000- MI 4209971 y 00-02-0002-0227 – MI 42094181 se estén adelantando actividades violatorias de los derechos colectivos referidos en la demanda, y que el mantenimiento físico de los predios es una obligación que tienen como propietarios del mismo, el cual hace parte del derecho constitucional a la propiedad privada (fl 27-29 C. Medida cautelar)

A su vez el Departamento del Caquetá se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar aduciendo que como lo pretendido es la suspensión de unas licencias y permisos no otorgados por el ente territorial, entonces se configura la falta de legitimación por pasiva, aclarando que les asiste interés en que el municipio impida y desaloje las parcelaciones ilegales sobre dichos predios.

Igualmente advierte que se debe integrar al contradictorio a la señora STELLA VELÁSQUEZ APONTE, a los habitantes del condominio ubicado enseguida de SENA y los posibles invasores.

Ahora bien, acorde con la normatividad precitada, los argumentos de las partes, el material probatorio hasta ahora recaudado, y previo juicio de ponderación de intereses considera el Despacho que no se tiene a la fecha argumentos ciertos de que alguno de los demandados esté adelantando actividades que afecten el interés público o privado, ni vulnerando un derecho colectivo especifico, que deba ser contrarrestado o prevenido con la medida cautelar; tampoco es posible establecer que de no decretarse la medida, se consolide la violación de los derechos colectivos. Adicionalmente se tendrá en cuenta lo considerado por el Consejo de Estado[6] en relación con la procedencia o no de medida cautela de suspensión de obras y la necesidad de la demostración del daño, así:

> *"La Sala advierte que para poder determinar si la medida cautelar decretada por el Tribunal - de suspensión de la ejecución del contrato de obra No. 20 de 2003 - es acertada, debe indagar si se evidencia de forma manifiesta si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida decretada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.*
>
> *Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende* ***de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar****. En este momento procesal, en el cual sólo se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, la Sala* ***no podría concluir con ese informe que esas inminencia o causación, afirmadas definidamente por el actor,***

[6] *Consejo de Estado, Sección tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2004, Radicación: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP)*

> ***tienen existencia, porque los demás elementos de prueba no convergen con el informe, que es uno de los elementos instrumentales.*** *Por lo tanto, resulta próspera la solicitud de los demandados apelantes, para que el auto recurrido se revoque, toda vez, que de una parte, los hechos de inminencia al daño o de causación actual de daño no se demostraron y, de otra parte, que en el evento de haberse demostrado de todas maneras habría lugar a la oposición de la medida cautelar - de suspensión de la ejecución del contrato - porque aparecerían como imposibilitantes los únicos hechos legales para la materialización de la medida, taxados en el artículo 26 de la ley 472 de 1998.*

Así acorde con lo anteriormente expuesto, no es esta la etapa procesal para decidir de fondo si hay o no vulneración de los derechos colectivos, por lo que no es procedente declarar la suspensión provisional de las supuestas obras y los permisos concedidos por los demandados, pues no se observa una manifiesta violación de derechos colectivos acorde con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues es necesario en el desarrollo del proceso realizar un estudio más minucioso la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos, las actuaciones y omisiones, y del material probatorio que se logre traer al proceso, para determinar si efectivamente se están vulnerando los pre citados derechos.

Unido a que de realizarse por el Despacho interpretaciones y consideraciones adicionales, se estaría incurriendo en un prejuzgamiento[7], lo cual no está permitido en esta etapa procesal.

Sobre la necesidad de vincular al proceso a la señora STELLA VELÁSQUEZ APONTE, a los habitantes del condominio ubicado enseguida de SENA, y los invasores de los precitados predios, el Despacho requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que allegue en el término de ocho (8) días el certificado de matrícula inmobiliaria para demostrar la propiedad del predio de la señora STELLA VELÁSQUEZ APONTE, igualmente identifique las personas residentes en el "*Condominio que está junto a SENA y las presuntas personas invasoras*" que deben vincularse al proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el demandante JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que allegue en el término de ocho (8) días el certificado de matrícula inmobiliaria para demostrar la

---

[7] *Consejo de Estado, Sección segunda, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, 15 de marzo de 2017, Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación. Asunto: Ley 1437 de 2011:*

"En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo"

propiedad del predio de la señora STELLA VELÁSQUEZ APONTE, igualmente identifique las personas residentes en el "*Condominio que está junto a SENA y las presuntas personas invasoras*" que deben vincularse al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Sustanciación Nº. 1805

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00082-00
Medio de control : COMISIONES
Demandante : CESAR REINA CHICA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al despacho comisorio librado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se **SEÑALA** el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios de las señoras DIANA LORENA HERNÁNDEZ y ANGIE PAOLA REYES.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1347

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00950-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANA PIEDAD COPETE MENA**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

El día 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado el desistimiento y en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANA PIEDAD COPETE MENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00786-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JORGE ADRIAN CUELLAR ZAPATA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en la audiencia de inicial celebrada el 28 de agosto de 2019, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el Gerente de Indemnización de Seguros Mundial, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JPAC - 0705 (fls. 246, Cuaderno Principal).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

S.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Radicación: **18001-33-33-001-2017-00076-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBA INES TRUJILLO CARDONA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo establecido en la audiencia de inicial celebrada el 01 de noviembre de 2018, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio No. SE-70 de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el Encargo Como Jefe de Oficina Administrativa y Financiera, por medio del cual se remite el expediente administrativo de la señora ROSALBA INES TRUJILLO CARDONA (fls. 75-84, Cuaderno Principal).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

S.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 10 19

Auto interlocutorio No. 1342

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA LUZ DARY CHICA VALENCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00457-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA LUZ DARY CHICA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 221019

Auto Interlocutorio No. 1362

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO LARA DIAZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Radicación:	18001-33-33-001-2018-00766-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de los señores ENELIA ECHEVERRY OCAMPO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo AIMELEC LARA ECHEVERRY, HEIDY CATERINE LARA TRUJILLO, KENDY JULIETH LARA TRUJILLO, GEYDER ADOLFO LARA ECHEVERRY, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor de sus mandantes, con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa de GUSTAVO ADOLFO LARA DIAZ Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, radicado No. 2005-00557.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 306. Ejecución.*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia condenatoria proferida para el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 2005-00557, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ENELIA ECHEVERRY OCAMPO en representación de su hijo AIMELEC LARA ECHEVERRY, HEIDY CATERINE LARA TRUJILLO, KENDY JULIETH LARA TRUJILLO, GEYDER ADOLFO LARA ECHEVERRY y en contra de la

RAMA JUDICIAL, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON VENTE CENTAVOS, así:

- A favor de **AIMELEC LARA ECHEVERRY** representado por ENELIA ECHEVERRY OCAMPO la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05 Mcte), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.

- A favor de **HEIDY CATERINE LARA TRUJILLO**, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05 Mcte), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.

- A favor de **KENDY JULIETH LARA TRUJILLO**, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05 Mcte), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.

- A favor de **GEYDER ADOLFO LARA ECHEVERRY** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05 Mcte), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem.*

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 10 19

Auto de Sustanciación No. 1810

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00051**
Medio de Control:	**EJECUTIVO.**
Demandante:	**CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO**
Demandado:	**UGPP**

Observa el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Realizado lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1353

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00619-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA LUDIVIA VELASQUEZ SOTO**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"* y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA LUDIVIA VELASQUEZ SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1352

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00546-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**IRMA ARIAS PULECIO**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"* y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por IRMA ARIAS PULECIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1351

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00379-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado *"desistir"* y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1350

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00544-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MIRYAM ESCOBAR CALDERÓN**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado el desistimiento y en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MIRYAM ESCOBAR CALDERÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1348

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00648-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**CRISTIAN CAMILO QUINTERO HERRERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–FOMAG**

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CRISTIAN CAMILO QUINTERO HERRERA a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Sustanciación Nº. 1804

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00849-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FROILAN CERQUERA GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Sustanciación Nº. 1803

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00837-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: RAFAEL SOTO JACANAMIJOY Y OTROS**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Sustanciación Nº. 1802

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00990-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN MANUEL HERRERA CABRERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 2 2 1 0 1 9

Auto de Sustanciación Nº. 1801

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00158-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: NANCY GUZMAN FIERRO**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 22 10 19

Auto de Sustanciación Nº. 1800

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00844-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: RUBÉN LOMELÍN GUERRERO**
Demandado	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1343

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00443-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del señor JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO y a favor de su mandante, con fundamento en el título valor contenido en el pagaré No.5264 de fecha 30/04/2010[1].

Los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicables por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., expresan:

> *"De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado."*
>
> *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
> *(...)"*

Conforme a lo anterior, tenemos que el pagaré antes referido el cual se aportó con la demanda, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS dinero contenida en el pagaré No.5264 de fecha 30/04/2010, más los intereses conforme al artículo 431 del C.G.P., a partir de la exigibilidad de la obligación, y por las costas del presente proceso y agencias en derecho que lleguen a causarse.

---

[1] Folios 6-7 cuaderno principal 1

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO; la notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

CUARTO.- A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese por Estado esta providencia al demandante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada CAROL STEPHANIA SANCHEZ POVEDA como apoderada principal de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto de Sustanciación Nº. 1808

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00792-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
Demandante : JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado : CREMIL Y NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de mayo de 2019[1] en la cual se revocó el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 0071 de fecha 05 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado[2]. Por lo que se procede a analizar la procedencia de admitir la demanda en contra de CREMIL.

Pretende el demandante JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO la nulidad del Oficio No. 690- 0030316 consecutivo 2018-30317 del 23 de marzo de 2018 a través del cual se negó en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro[3].

Al respecto, considera el Despacho que el citado oficio no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto administrativo de mero trámite, acorde con su contenido que a la letra dice:

> *(...) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro a su favor con Resolución No. 6612 del 18 agosto de 201 con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 09 de diciembre de 2010.*
>
> *Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su petición fue trasladada al señor Coronel, JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, Director de Personal de Ejercito Nacional - Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio Comando de Personal, en la ciudad de Bogotá D. C., para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente". (Subraya el Despacho)*

De donde se establece que el mismo no plasma una negativa de reliquidación de asignación de retiro, ni la voluntad o decisión de fondo del demandado CREMIL, como lo expuso el demandante; por lo que acorde con lo considerado por el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 dentro del proceso con

---

[1] *Fl 160-161 C. Ppal 2.*
[2] *Fl 135 -137 C. 2*
[3] *Petición a folios 10-13 y respuesta a folio 15 C. 1*

radicado No. 11001-03-24-000-2012-00096-00, el precitado oficio es de aquellos actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite que no son demandables.

Por lo que se inadmitirá la demanda a fin de que se allegue el poder y el acto definitivo a demandar frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **SE INADMITE** la demanda para que subsane acorde con lo expuesto en la parte motiva, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD) en formato PDF y versión Word, so pena de rechazo. (Artículo 170 C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio Nº. 1344

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00425-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO Y OTROS
Demandado : NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 02 de mayo de 2019[1] en la cual se revocó el punto segundo del auto de fecha 26 de junio de 2018, proferido por este Juzgado.

Comoquiera que la demanda incoada por la señora ROSAURA ARANGO ARANGO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envió por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

---

[1] *Fl 90-92 C. Ppal 2.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 22 10 19

Auto Interlocutorio No. 1349

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00661-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**NANCY REYES**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN–FOMAG**

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por NANCY REYES, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 OCT 2019

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00238-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS ANTONIO RAMON ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 OCT 2019

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00148-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NIXON JIMENEZ VILLEGAS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 OCT 2019

Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00204-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 OCT 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00121-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA AMANDA ROZO LEGUIZAMO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA - COLPENSIONES**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez